



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 583-2009-HUANUCO

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Carlos Ramos Pino contra la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y seis, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, se atribuye al magistrado Wilfredo Carlos Ramos Pino, en su desempeño como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, no haber dado trámite por más de un año a la querrela interpuesta por doña Edith Calero Martínez con fecha cinco de noviembre de dos mil siete; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el recurrente en su recurso de apelación argumenta que la resolución impugnada adolece de incongruencia en su motivación, pues ha impuesto sanción no obstante haberse producido la caducidad del derecho de queja, aplicando la norma más favorable para graduar la sanción; sin embargo, para desestimar la caducidad se aplicó el artículo ciento ocho del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 583-2009-HUANUCO

Judicial, que es desfavorable respecto de la norma originaria; **Quinto:** En lo que concierne a la caducidad invocada, cabe señalar que de lo actuado en el expediente, si bien es cierto la quejosa interpuso la querrela el cinco de noviembre de dos mil siete, también es cierto que ésta en su queja presentada con fecha tres de noviembre de dos mil ocho (folios dos y dos vuelta) ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señala que pese a sus reiterados pedidos verbales el juez quejado no da trámite a su pretensión, reiterando esta situación en su escrito de recusación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, obrante de folios cuarenta y nueve a cincuenta, de allí que dos días después, diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el juez quejado recién da trámite a la querrela interpuesta, expidiendo el auto apertorio de instrucción que obra de folios cuarenta y uno a cuarenta y dos. Por lo que se está ante una acción continuada, en cuyo caso la queja no ha caducado, teniendo en cuenta que la conducta atribuida cesó al expedir el magistrado investigado la resolución por la que se inicia el trámite de la querrela, cuando la queja ya se había interpuesto. Por lo que no ha operado el plazo de treinta días que establece el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sexto:** Que, el tema de la acción continuada ha sido considerada por la doctrina nacional y aplicada antes de la vigencia del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por el Consejo Nacional de la Magistratura, según la Resolución N° 058-2007-PCNM, de fecha siete de junio de dos mil siete, expedida en el Proceso Disciplinario número quince guión dos mil seis guión CNM, donde se ha considerado a la acción infractora continuada al resolver la caducidad deducida; por lo que no se comparte el argumento del magistrado apelante respecto a que la acción continuada se aplica a partir de la vigencia del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Sétimo:** Es pertinente señalar que en cuanto a los reiterados pedidos verbales que la quejosa afirma haber efectuado con el propósito que el juez de trámite a la querrela que interpuso, dicho magistrado no lo ha contradicho oportunamente, no obstante haber sido debidamente notificado con la queja interpuesta, por lo que fue declarado rebelde al no haber absuelto los cargos atribuidos, tal como se advierte de la resolución que obra a folios trece; **Octavo:** En lo referente al fondo del asunto, el magistrado quejado no contradice la atribución sobre la demora para proveer la querrela presentada, así se aprecia de la resolución número dos de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, obrante a folios cincuenta y dos (mediante la cual admite la recusación interpuesta por la quejosa), donde, entre otros argumentos, señala que: "... los magistrados siempre estamos expuestos a este tipo de eventualidades y sobre todo a la incomprensión de las partes, quienes no conocen la realidad de la carga procesal que se soporta en los juzgados a nivel nacional y que en ocasiones no permite una respuesta adecuada del ente jurisdiccional, toda vez que muchas veces se tiene que adoptar por resolver los casos mas apremiantes a pesar de que siempre es nuestra voluntad resolver no solo con celeridad todos los procesos, sino por sobre todo con imparcialidad ..." y, del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 583-2009-HUANUCO

escrito de reconsideración obrante de folios ochenta y nueve a noventa y uno, donde dice: "... pero todo ello sirve para concluir que desde hace un año antes de presentar la queja, la quejosa era conciente que había demora y esperó recién que pasara mas de un año para presentar dicha queja..."; **Noveno:** En consecuencia, se encuentra fehacientemente acreditado que el magistrado Wilfredo Carlos Ramos Pino no dio trámite por mas de un año, de manera inexplicable, a la querrela Interpuesta por doña Edith Calero Martínez con fecha cinco de noviembre de dos mil siete, en su agravio, proveyéndola recién después que se interpuso la queja en su contra; esto es, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, según la resolución que obra a folios cuarenta y uno; siendo así, el juez investigado al no proveer el escrito de querrela dentro de los plazos que establece el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, ha incurrido e retardo procesal, afectando los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, incumpliendo con ello su deber previsto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres de la Constitución Política del Estado, por lo que se encuentra inmerso en responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso uno del artículo doscientos uno del referido texto legal, en el que se establece que su accionar atenta gravemente la respetabilidad del Poder Judicial, afectando seriamente su credibilidad y comprometiendo la dignidad del cargo que se le ha encomendado, por lo que deviene en infundado el recurso administrativo materia de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y seis, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber al señor Wilfredo Carlos Ramos Pino, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General